

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	17 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	19 "

Ejemplar: 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 118, correspondiente al día 28 del actual, aparece la siguiente Ley de la Jefatura del Estado:

«La inquietud social, síntesis de la doctrina política de nuestro Movimiento, ha impreso carácter en las disposiciones por el mismo dictadas. Ya el Fuero del Trabajo, promulgado en el año mil novecientos treinta y ocho, en su preámbulo, establecía que el Estado Nacional «acude a su plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política», y en su base doce, que «todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado». Asimismo, el Fuero de los Españoles, en su artículo treinta y dos, establece que «nadie podrá ser expropiado sino por causas de utilidad pública o de interés social, previa la correspondiente indemnización». Aparece con esto por primera vez en nuestra legislación una declaración expresa que reconoce el interés social como causa limitativa del libre ejercicio del derecho de propiedad.

Por otra parte, y aunque hasta la promulgación del Fuero de los Españoles no existiese una declaración expresa en tal sentido, es lo cierto que la vigente Ley de Expropiación forzosa, acorde con las circunstancias de la época en que fué dictada, al admitir la misma «para las obras de utilidad pública» comprendía, sin embargo, dentro de tan amplio concepto, el beneficio y utilidad social para los españoles. En tal sentido se han orientado numerosas Leyes especiales, tales como las de Minas, Propiedad industrial, Confedera-

ciones Hidrográficas, Colonización de grandes zonas, patrimonio forestal, entre otras, en las que el aspecto social predominante en los problemas que con las mismas se trataba de resolver, se ha considerado como causa suficiente y justificativa de la expropiación forzosa. Y si el concepto de lo social ha de tener aplicación plena en la vida nacional, no cabe duda que es precisamente en el área del campo español donde ha de encontrar su máxima justificación y aplicación, facilitando la resolución de sus viejos problemas sociales.

Por todo ello se estima conveniente, en aras de la hermandad de todos los españoles, hacer una declaración expresa reconociendo el interés social como causa justificativa de la expropiación forzosa de fincas rústicas, al objeto de su parcelación o colonización, y resolución, con ello, de los problemas sociales mediante la creación de nuevos propietarios o colonos y, en su consecuencia, dictar las normas convenientes para que el Instituto Nacional de Colonización pueda llevar a cabo su aplicación, si bien rodeando su tramitación de las suficientes garantías y encomendando su resolución, en cada caso, al Consejo de Ministros, como órgano supremo de la Administración del Estado.

No se pretende con esta Ley abordar los numerosos aspectos de una honda reforma agraria y sí sólo constituir un instrumento jurídico rápido y eficaz para lograr—dentro de las disponibilidades económicas que el Poder público destina a estos fines—la solución de problemas sociales en el campo, mediante la expropiación forzosa de fincas rústicas, cuando sea ésta la medida adecuada a tal efecto.

Se pretende especialmente con esta Ley equiparar la declaración de interés social a la de utilidad

pública y necesidad de la ocupación, dejando, por lo tanto, subsistentes las normas que rigen sobre la expropiación por utilidad, en todo aquello que de una manera expresa no se modifique; y para dar una prueba más de la altura de miras de esta Ley, que sólo trata de resolver el problema del hombre campesino, ante el cual el Gobierno no puede permanecer inactivo, se toman como elementos de valoración nuevos factores que el Estado ya tuvo en cuenta al dictar la Ley de Colonización de grandes zonas. Siguiendo tal línea de conducta se llega en determinados casos en que la equidad lo aconseja, a elevar notablemente la cuantía del depósito en los casos de ocupación urgente, e incluso a permitir al propietario que exija la entrega de aquél a cuenta del precio, con ciertos requisitos.

No olvidando la Ley los grandes beneficios que se derivan de la iniciativa privada, y con el fin de dar a la misma premio, y estímulo adecuados, exceptúa de la expropiación las fincas definidas como modelo, estableciéndose que tal definición es independiente de vicisitudes anteriores, con lo cual es evidente que todo propietario puede hacerse acreedor a los beneficios de tal declaración, introduciendo las mejoras de cultivo que la justifiquen. Por el contrario se señalan como preferentemente expropiables las fincas susceptibles de transformación de secano en regadío que no lo hubieran sido por negligencia de sus propietarios. Con el fin de que en ningún momento se paralice el esfuerzo particular en la transformación del secano, colabrando así a la política general del Régimen en la materia de grandes regadíos, se reconoce la plus valía dimanada de toda gran obra hidráulica, aunque sólo en la parte de finca realmente transformada por el propietario.

Y fiel al propio espíritu, exceptúa la Ley de la expropiación, las fincas transformadas de secano en regadío por sus propietarios, estableciéndose el requisito de que si esa transformación se opera como consecuencia de una gran obra hidráulica, aquélla haya tenido lugar dentro de los plazos y condiciones legales.

Por último se concede, para mayor garantía del propietario, la posibilidad de interponer recurso de revisión en un solo efecto ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, contra todas las resoluciones que en ejecución de esta Ley adopte el Instituto.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando para la resolución de un problema social de carácter no circunstancial se estime necesaria la expropiación de una finca rústica o de una parte de la misma, el Instituto Nacional de Colonización podrá llevarla a cabo, con la debida indemnización en dinero de curso legal y previa la declaración de interés social; todo ello con arreglo a los preceptos de la presente Ley.

Las fincas expropiadas se destinarán a los fines y en las condiciones determinadas en las disposiciones que regulan la actuación del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo segundo.—La declaración de interés social a que se refiere el artículo anterior se hará en cada caso y para cada finca por medio de Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Agricultura. Dicha declaración implicará la de la necesidad de ocupación del inmueble de que se trata y contra la misma no cabrá oponer recurso alguno.

Artículo tercero.—Serán diligencias previas para obtener dicha declaración las siguientes:

Primera. Que el Instituto Nacional de Colonización informe sobre la existencia y trascendencia del problema social de la localidad de que se trate, así como la forma más viable y adecuada para la solución total o parcial del mismo, proponiendo la expropiación de la finca o parte de ella más conveniente a tal fin, siempre que ésta sea susceptible de una colonización o parcelación técnica y económicamente conveniente.

Segunda. Que se haya anunciado la expropiación que se pretende en el «Boletín Oficial» de la provincia en que radique el inmueble, concretando si se refiere a la totalidad de la finca o parte de ella, para que, dentro del plazo de treinta días, pueda la propiedad y quien directamente se sienta afectado, formular las alegaciones y aportar las pruebas que estime convenientes en defensa de su derecho. Al mismo tiempo que se haga la publicación aludida deberá hacerse la notificación, directamente y en su domicilio, a quien aparezca como dueño o tenga inscrita la posesión de la finca en el Registro de la Propiedad, y si aquel domicilio no fuese conocido, se hará la notificación por cédula a la persona encargada de representar al propietario en la finca.

Tercera. Que una vez concluido el expediente por el Instituto Nacional de Colonización, y emitido por éste el informe definitivo elevando las actuaciones al Ministerio de Agricultura, se dé por ocho días vista del mismo al propietario para que pueda éste formular dentro del plazo fijado las nuevas alegaciones que estime de interés.

Cuarta. Que el Ministro de Agricultura, a la vista de las diligencias señaladas en los números precedentes y si estima conveniente la expropiación de que se trata, eleve con su informe el expediente, acompañado de las alegaciones formuladas, al Consejo de Ministros a los efectos de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto. La declaración de interés social llevará aparejado el otorgamiento al Instituto Nacional de Colonización de la facultad de la expropiación de la finca o parte de ella, a que dicha declaración se refiera, a cuyo fin el Instituto continuará la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión del inmueble, lo llevará a cabo de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que en ésta se establecen.

En aquellos casos en que el Gobierno estime de urgencia la ocupación de la finca de que se trate, será asimismo de aplicación

la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve. Contra las resoluciones que se dicten en aplicación de la citada Ley, concernientes al procedimiento rápido para la ocupación del inmueble, no se dará recurso alguno.

En los casos en que el inmueble que se trate de ocupar se halle inscrito en el Catastro y éste no haya sufrido revisión posterior al año mil novecientos treinta y seis, la cuantía del depósito previo que se regula en el artículo quinto de la invocada Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve se elevará en un treinta por ciento.

Artículo quinto. El justiprecio de cada finca lo realizarán dos peritos: uno nombrado por el propietario y otro designado por el Instituto Nacional de Colonización. Cada uno de los peritos razonará su parecer, pero en un solo documento, que suscribirán los dos.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta el valor con que la finca aparezca catastrada, la renta que haya producido en los cinco últimos años y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo término o comarca; pero no se estimarán las mejoras que los dueños hicieron en ella después de declarada de interés social. Si los dos peritos estuviesen de acuerdo, o la diferencia entre la tasación de ambos no excediese del cinco por ciento del precio fijado por el perito del Instituto, este Organismo fijará definitivamente el precio, dentro de los límites señalados por la tasación de los dos peritos, y sin ulterior recurso sobre este extremo.

Este justiprecio se hará en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la declaración de interés social del inmueble. Caso de que el perito del propietario no compareciese o demorase la firma del documento con objeto de salvar el plazo anteriormente señalado, se entenderá que existe disconformidad del propietario y se continuará el expediente conforme a las normas del párrafo siguiente, sin más elementos de juicio que la valoración del perito del Instituto y la del perito tercero que se nombre por el Juzgado. En caso de fincas que por sus especiales características así lo requieran, el Gobierno, al declararlas de interés social, podrá ampliar el plazo señalado anteriormente en dos meses más.

Si los dos peritos no estuviesen de acuerdo y la diferencia excediese del indicado cinco por ciento, el Instituto Nacional de Colonización oficiará al Juzgado de Primera Instancia a cuyo territorio correspondiera la finca, para que desig-

ne un tercer perito entre facultativos de la provincia o comarca. Aceptado el desempeño del cargo por el que fuere nombrado, y con conocimiento del expediente y del informe de los otros dos peritos o sólo el del Instituto en el caso a que se alude en el párrafo anterior, procederá el tercero al justiprecio, mediante informe motivado. El Instituto Nacional de Colonización, a la vista de los informes de los tres peritos, dictará resolución fijando el justiprecio que ha de pagarse al propietario del inmueble objeto de la expropiación, debiendo la cantidad fijada comprenderse dentro de los límites señalados por los peritos.

Artículo sexto. En los casos de ocupación urgente verificada al amparo de la Ley de 7 de octubre de 1939, y a partir del momento en que, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo quinto de esta Ley, el perito del Instituto realice la tasación de la finca, podrá el propietario exigir la entrega de la suma depositada a cuenta del pago del precio, deduciendo el Instituto, de dicha cifra, la suma necesaria para atender al cumplimiento de las cargas reales que puedan pesar sobre el inmueble. Será condición inexcusable para que el propietario pueda ejercitar este derecho, el que se comprometa formalmente a no reclamar como valor de la finca más de la tasación hecha por el perito del Instituto, aumentada como máximo en un quince por ciento.

Artículo séptimo. Contra todas las resoluciones que de oficio o a instancia de parte, a efectos de justiprecios, pago y toma de posesión, adopte el Instituto Nacional de Colonización en ejecución de esta Ley, podrá el interesado, salvo las excepciones contenidas en los párrafos segundos de los artículos cuarto y quinto, interponer recurso de revisión, a un solo efecto, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, fundado en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de alguna de las formas del expediente que haya producido inefensión del recurrente.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de preceptos legales.

Cuarta. Injusticia en la valoración de la finca a efectos de su justiprecio.

A este fin, la Sala, apreciando libremente y en conciencia el contenido del expediente y los dictámenes periciales, fijará la valoración definitiva dentro de los límites marcados por los peritos.

Artículo octavo. En todos aquellos casos en que hubiese fincas susceptibles de transformación de secano en regadío a consecuencia de una gran obra hidráu-

lica y hubiesen transcurrido más de cuatro años sin que el propietario realizase la transformación, siempre que estas fincas sean a juicio del Ministerio de Agricultura, capaces de resolver el problema social de que se trate, serán éstas preferentemente expropiadas, sin que en la valoración de las mismas se tenga en cuenta la plusvalía derivada de la gran obra hidráulica.

Artículo noveno. Quedan exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la expresada Ley:

Primero. Las fincas explotadas en cultivo directo y personal.

Segundo. Aquellas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo. Por el Ministerio de Agricultura se dictará una disposición de carácter general, fijando los requisitos y circunstancias que habrán de reunir aquellas fincas que, a los efectos de esta Ley, merezcan la calificación de fincas o explotaciones modelos.

Artículo diez. Quedan, en principio, exceptuadas de la expropiación forzosa que regula la presente Ley, aquellas fincas rústicas que se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

Primero. Las que sin estar en zona regable, por una gran obra hidráulica hubieran sido puestas en riego por el propietario.

Segundo. Aquellas cuya expropiación lesione intereses económicos que afecten a la riqueza agrícola o pecuaria de una determinada región o comarca.

Tercero. Aquellas en que la variación que se pretende establecer en su sistema de cultivo disminuya su rendimiento económico.

Cuarto. Las que situadas en zona regable, por una gran obra hidráulica hubiesen sido realmente transformadas de secano en regadío dentro de los plazos y condiciones legales.

Las fincas comprendidas en estos apartados sólo podrán ser expropiadas en el caso de que no hubiere otras susceptibles de resolver el problema social que se trate de remediar.

Artículo once. Las fincas transformables de secano en regadío merced a una gran obra hidráulica, no gozaran de más excepción que la señalada en el apartado cuarto del artículo anterior; pero a efectos de justiprecio de aquéllas, caso de expropiación al amparo de esta Ley, se tendrá en cuenta el valor real del inmueble según el estado de las obras de transformación, realizadas por el propietario, sin que a este fin se tome en consideración más plusvalía que la aplicable a la parte de la finca que realmente haya sido transformada.

Toda finca que sea declarada

modelo estará comprendida en el apartado segundo del artículo noveno, sin tener en cuenta para nada vicisitudes posibles de la finca anteriores a esta declaración.

Artículo doce. El agricultor que cultive una finca que se expropie con arreglo a esta Ley, podrá solicitar del Instituto Nacional de Colonización que le adquiera los ganados, maquinaria, aperos y productos existentes en la misma. El Instituto, seguidamente, procederá a valorarlos, y el cultivador podrá aceptar o rechazar la propuesta de compra. En este último caso, el cultivador dispondrá libremente de todo el ganado, maquinaria, aperos y productos, concediéndosele un plazo prudencial para la permanencia en la finca de los semovientes y mobiliarios ya citados.

Artículo trece. Cuando se trate de la expropiación parcial de una finca, el propietario tendrá derecho a exigir la total expropiación de la misma dentro de las normas de la presente Ley.

Artículo catorce. Si el Instituto Nacional de Colonización no utilizara a los fines sociales de esta Ley, en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en se haya realizado el pago del inmueble, en todo o en parte la finca expropiada, el propietario tendrá el derecho de revisión por el mismo precio de valoración, siempre que ejercite este derecho dentro de los seis meses siguientes a la finalización del plazo indicado.

Artículo quince. El Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para realizar cuantos estudios fueren precisos para el cumplimiento de la misión que esta Ley le atribuye, viniendo, en consecuencia, obligados los propietarios y entidades a facilitar dicha labor y a permitir, a tales efectos, la entrada en su finca y dependencias agrícolas a los técnicos que el Director general del Instituto designe, realizándose en las fechas y con sujeción a las instrucciones que el mismo señale para cada caso.

Artículo dieciséis. Se autoriza al Ministro de Agricultura para que proponga al Consejo de Ministro o dicte, en su caso, cuantas disposiciones complementarias estime precisas para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Dada en El Pardo a 27 de abril de 1946. = FRANCISCO FRANCO».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 30 de abril de 1946.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, por Circular de fecha 22 de abril

próximo pasado, trasladada a este Gobierno Civil la comunicación que le ha dirigido el Excelentísimo Sr. General Jefe del Estado Mayor Central, y en la que esta Autoridad pone de relieve la necesidad de lograr una estrecha colaboración entre las Autoridades civiles y las militares en los asuntos relativos a movilización, cosa que además de estar dispuesta en el Reglamento, es absolutamente necesaria si se desea alcanzar una total perfección en asunto de tan gran importancia nacional.

En la comunicación de referencia se hacen constar aquellos Ayuntamientos que han sobresalido en el fiel cumplimiento de este servicio y aquellos otros que han mostrado falta de celo en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto al mismo. En esta provincia, por desgracia, no ha habido un solo Ayuntamiento que se haya hecho acreedor a esta felicitación, y en cambio se señalan varios que han demostrado una gran negligencia, y son los siguientes:

Castrillo de la Reina, Castrillo de la Vega, Contreras, Cuevas de San Clemente, Mecerreyes, Navas de Roa, Quintanamanvirgo, Soñillo de la Ribera, Tórtolos de Esgueva, Villafruela y Villamayor de los Montes.

Ténganse pues por amonestados severamente los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos relacionados y a los demás de la provincia les encarezco para lo sucesivo que extremen su celo en el cumplimiento de las indicadas obligaciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 6 de mayo de 1946.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

Junta Central del Censo Electoral

Circular ordenando la reunión de las Juntas provinciales y Municipales del Censo electoral, con motivo de la iniciación de los trabajos de formación del Censo de Residentes mayores de edad.

Previa convocatoria de sus Presidentes que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportunos, se reunirán el día 8 de mayo las Juntas Municipales y Provinciales del Censo electoral.

Unas y otras se constituirán en la forma que determina el artículo 11 de la Ley de 8 de agosto de 1907, con las modificaciones que introdujo el artículo 2.º del Decreto de 29 de septiembre de 1945.

Las Juntas Municipales del Censo electoral darán cuenta de su reunión, por telégrafo, a las Provinciales de que dependan, sin

perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expresivo de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

En las reuniones señaladas en los citados días se constituirán las Juntas del Censo y tomarán conocimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 1.º de mayo de 1946 (B. O. número 122) que ordena la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del referéndum. A partir de la mencionada sesión deberán reunirse con el objeto y en las fechas que ordena el Decreto citado, y cuando los Presidentes lo estimen conveniente por los asuntos a tratar.

Madrid 3 de mayo de 1946. = El Presidente, José Castán.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUMERO 1.759.

Precios de venta al público de las carnes y despojos del ganado equino

En relación con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 del actual (B. O. del Estado, núm. 105, de 15 4-46), y de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, los precios al público que han de regir como únicos en toda España para la carne y despojos del ganado equino, a partir del día 4 del próximo mayo, serán los siguientes, a los cuales los carniceros podrán cargar en su venta al público los arbitrios e impuestos municipales que estén establecidos legalmente en cada población de consumo:

Carne, grasa y huesos.

1.ª sin hueso. 8 pesetas kilo neto.

Pecho y costillas. 5.

Grasa, 6.

Huesos, 0,75.

Despojos.

Hígado, 5,50 pesetas kilo neto.

Pulmón, 1.

Corazón, 5,50.

Sesos, 5 pesetas unidad.

Lengua con cargadura, 5 pesetas kilo neto.

Cabeza, 3.

Patas, 1.

Tripa, 7.

Grasa, 6.

Cordilla, 1.

Burgos 30 de abril de 1946. = El Gobernador Civil, Presidente, Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término de Villamerino que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la casa Ayuntamiento las relaciones de Características de Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 1 de mayo de 1946. = El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

TESORERIA DE HACIENDA

Por el presente se hace saber, para conocimiento de Ayuntamientos y contribuyentes a quienes pueda interesar, haber sido nombrado Auxiliar para el cobro de las Contribuciones e Impuestos del Estado, en sus dos períodos voluntario y ejecutivo de la Zona de Villarcayo, a D. Demetrio Marco López.

Burgos 30 de abril de 1946. = El Tesorero de Hacienda, Augusto Gutiérrez.

Jefatura Agronómica de Burgos

Plagas del campo. — Campaña contra el escarabajo de la patata

Circular

En vísperas de iniciarse la campaña contra el escarabajo de la patata, conviene recordar las normas dictadas por esta Jefatura en años anteriores para combatir la plaga, y creemos conveniente empezar por señalar las deficiencias que en pasadas campañas se viene observando, para que por parte de las Juntas Locales y todos los agricultores en general, se ponga el máximo empeño en subsanarlas para evitar que por causa de esta plaga pueda disminuir la producción de un artículo tan necesario para el abastecimiento nacional.

Es norma de conducta bastante usada por los agricultores combatir al escarabajo con toda diligencia en el momento de su aparición, pero luego cuando la planta ya parece asegurada por su buen desarrollo foliáceo, no dar importancia a la presencia del insecto, sin tener en cuenta no sólo la disminución de cosecha que ello causa sino también que de esta forma el número de insectos invernantes es muy grande, lo que supone en el año siguiente una mayor intensidad de ataque y con ello un mayor gasto para combatirlo.

Es también un hecho generalmente observado que, en los pueblos en que el cultivo de la patata es de importancia se combate mucho peor la plaga, con tendencia a abandonar las plantaciones si el ataque es intenso y se recuerda que la obligación de combatir la plaga es ineludible para todos los cultivadores de patata, pues no puede tolerarse que esas zonas que por una parte son casi nulas en lo que se refiere a la producción de la provincia, constituyan un foco de infección general.

También se viene observando que por parte de las Juntas locales no se cumplen con la debida rigurosidad nuestras normas de años anteriores en lo que se refiere a la vigilancia local por parte del veedor que nombre cada Junta y propuesta de sanción a los agricultores cuando fuesen necesarias, sin tener en cuenta que la blandura con los agricultores que no combaten debidamente el escarabajo redundaría en perjuicio de todos los demás, por constituir los patatares no tratados, focos de infección de todos los circundantes.

Por todo lo que antecede y siguiendo las instrucciones marcadas por la Dirección General de Agricultura, esta Jefatura ha acordado dictar las siguientes normas:

1.^a Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia convocarán una reunión de la Junta Local Agrícola en la que se dará a conocer la presente Circular y se hará el nombramiento del Veedor encargado de la vigilancia local de los patatares, que deberá dar parte a la Junta cuando algún agricultor no combata debidamente la plaga.

La Junta Local se encargará de dar la máxima publicidad a esta Circular para lograr el perfecto conocimiento de todos los agricultores.

2.^a Es operación de la mayor importancia, sobre todo en el primer momento de aparición del escarabajo, la recogida de insectos para impedir que hagan sus puestas.

3.^a Una vez recogidos a mano los insectos, se deberá hacer una pulverización en todas las parcelas sembradas de patatas con insecticidas arsenicales o de síntesis orgánicos (derivados del D. D. T.) empleados a una dosis de un kilogramo por cada 100 litros de agua y repetir este tratamiento en cada generación que aparezca de insectos.

4.^a El cupo de productos arsenicales y de síntesis orgánica de que dispone esta Jefatura, será facilitado a los Ayuntamientos, Hermandades de Labradores u organismos locales encargados, previo reintegro del siguiente importe por kilo: *Arsenicales*.—Arseniato de cal, 8'65 pesetas; Arseniato de

plomo, 8'85 pesetas; Verde de París, 8'40 pesetas; Productos de síntesis, 12 pesetas.

Los precios indicados son marcadamente inferiores a los del mercado y suponen una concesión beneficiosa para el agricultor en concepto de ayuda de la Jefatura Agronómica.

5.^a Los aparatos pulverizadores de que dispone esta Jefatura serán prestados, con preferencia, en las zonas de la provincia de invasión más reciente.

6.^a Para proceder al reparto de material y productos, todos los Ayuntamientos al dar cuenta de la persona en que ha recaído el nombramiento de veedor local, formularán la petición, indicando la superficie aproximada que se destina al cultivo de la patata, para que el reparto sea proporcional a la superficie.

Estas peticiones deberán hacerse antes del 20 de mayo próximo, sin perjuicio de que a medida que vayan llegando se vayan despachando para que a la mayor brevedad dispongan los Ayuntamientos de los productos necesarios para hacer frente al primer ataque del escarabajo.

7.^a Los Ayuntamientos que tengan material de pulverización prestado por esta Jefatura, procederán a informarnos seguidamente del estado de uso en que se encuentran los aparatos, y en caso de tener averías remitirlos inmediatamente a esta Jefatura para que se pongan en estado de funcionamiento.

8.^a Se advierte de antemano a las Juntas Locales y en general a todos los agricultores que ante la necesidad de incrementar por todos los medios posibles la producción agrícola, no se tolerará la menor demora en la realización de los trabajos encaminados a combatir la plaga del escarabajo, sin que se pueda disculpar la negativa o desidia ante la necesidad de defender la producción de la patata.

Los vedores comarcales vigilarán el cumplimiento de las anteriores disposiciones y comunicarán a esta Jefatura cualquier infracción que observen y si se comprueba abandono por parte de las Juntas Locales, les serán aplicadas con todo rigor las sanciones previstas en la Legislación vigente.

Burgos 25 de abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, Eufemio Olmedo.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Se pone en conocimiento de aquellos a quienes pudiera interesar, en relación con el Concurso Oposición para proveer plazas de Inspectores Provinciales de este S. N. T., publicado en el B. O. del

Estado, núm. 34, de 3 febrero de 1946, que el día 8 de mayo actual se publicarán las listas de los opositores admitidos, dando comienzo los ejercicios el día 9 del mismo mes a las cuatro de la tarde, en el local que se indicará en el tablón de anuncios de la Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo.

Burgos 1 de mayo de 1946.—El Jefe Provincial, Angel Fernández Rojas.

De interés para los agricultores

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto ampliar hasta el día 31 del mes actual el plazo de validez fijado en su Circular número 554, por lo que se refiere a las entregas de productos panificables por los conceptos de sobrantes de siembra y deducciones de reservas de consumo. En su consecuencia, todos los agricultores que aun tengan en su poder alguna cantidad de trigo, centeno y maíz por estos conceptos, deberán entregarla en los Almacenes de este S. N. T. antes de la fecha indicada, la que les será liquidada a los precios máximos establecidos, evitando así las sanciones que habrían de serles aplicadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 1.º de mayo de 1946.—El Jefe Provincial, Angel Fernández Rojas.

Colegio de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Según comunica el Sr Alcalde del Ayuntamiento de Humada, no habiéndose posesionado el Secretario nombrado para desempeñar las Secretarías de la agrupación de Humada y Villamarín de Villadiego, D. Antonino García Herro, se le considera desistido de referido cargo, y en tal virtud se renueva por el presente anuncio de hallarse vacantes dichas Secretarías, con objeto de que puedan solicitarlas Secretarios pertenecientes al Cuerpo, durante el plazo de ocho días hábiles, por mediación de este Colegio. Dicho cargo está dotado con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Burgos 4 de mayo de 1946.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Sedano

D. Benito Espinosa Bocanegra, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los procesados Juan Escudero Pisa, de 62 años, hijo de Juan José y de Filomena, natural y vecino de Soria.

Manuel Escudero Mendoza, de 17 años, hijo de Juan y Elvira, natural y vecino de Madrid.

Benjamín Escudero Mendoza, de 18 años, hijo de Juan y Elvira, natural de Palencia.

Juan Ramón Gabarri Hernández, de 39 años, hijo de Juan y Basilia, natural de Valladolid, todos ellos de profesión cesteros (gitanos) y en la actualidad de ignorado paradero; comparecerán ante este Juzgado de instrucción, dentro del término de diez días, a contar del en que aparezca inserta esta requisitoria en el B. O. del Estado y en el de esta provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Sedano 30 de abril de 1946.—Benito Espinosa.—El Secretario, Jesús Peña.

ANUNCIOS OFICIALES

Servicio Nacional Piscícola, 3.^a Región

EDICTO

Se recuerda por el presente edicto, y para conocimiento general, que el día 16 del corriente se abre la veda del cangrejo en esta provincia, pudiendo por tanto pescarse esta especie, en las condiciones reglamentarias, desde el día 16 hasta el 30 de septiembre próximo venidero, ambos inclusive.

Burgos 1.º de mayo de 1946.—El Ingeniero Delegado de la 3.^a Región, Agustín Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Pedrosa del Príncipe

Rectificación

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 96, correspondiente al día 26 de abril último, se publicó el anuncio de subasta de la reforma de la Casa Consistorial y casa para Maestros, así como la elevación de la torre del reloj de la villa y con las dependencias que aquellas llevan consigo, por un valor de 20.000 pesetas, por error, en vez de 24.100 pesetas a que en realidad alcanza el presupuesto, teniendo en cuenta las demás condiciones y requisitos que a tal fin se expresan.

Pedrosa del Príncipe 5 de mayo de 1946.—El Alcalde, Félix García.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311